

- b) La Dirección General de Migración y Extranjería tendrá que contar con los mecanismos tecnológicos suficientes para poder verificar que las personas que autoriza a ingresar al país no estén en tales registros.
- c) Tal verificación deberá hacerse con la colaboración de las embajadas respectivas de tales países, para conminar a abandonar el territorio nacional en un plazo prudencial.
- d) Esto se hará de oficio con todas las solicitudes de residencia o permanencia temporal que se soliciten desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley.
- e) Cuando la verificación dé cuenta de alguna persona que ya ostenta una cédula de residencia permanente, será ubicada y tendrá la obligación de registrarse en una sección especial que para ese efecto tendrá el Registro Judicial, así como todos los deberes que corresponden a las personas condenadas en la jurisdicción costarricense.

**Transitorio I.**—Refórmase el artículo 3 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723, de 10 de marzo de 1982, para que en adelante diga:

“**Artículo 3°**—El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, así como de aquellas personas que tengan causas pendientes o se encuentren en rebeldía en lugar indeterminado; y deberá prestar colaboración a las instituciones, organismos y oficinas públicas y privadas que esta Ley y otras normas legales determinen.”

**Transitorio II.**—Refórmase el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723, de 10 de marzo de 1982, para que en adelante diga:

“**Artículo 11.**—El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción. Sin embargo, en los delitos contemplados en la Ley de Kattia y Osvaldo y para los fines que persigue esa Ley, se mantendrá la sección específica que contiene tales asientos, en concordancia con el principio del interés superior de la persona menor de edad y lo dispuesto para su protección especial en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo.—Martha Zamora Castillo.—Rafael Ángel Varela Granados.—Daisy Quesada Calderón.—Elvia Navarro Vargas.—Edwin Patterson Bent.—Lilliana Salas Salazar.—Guido Vega Molina.—María Elena Núñez Chaves.—José Miguel Corrales Bolaños.—Paulino Rodríguez Mena.—Gerardo González Esquivel.—Ligia Zúñiga Clachar.—Carmen Gamboa Herrera.—Marco Tulio Mora Rivera.—Peter Guevara Guth.—Rocio Ulloa Solano.—Joyce Zürcher Blen, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de julio de 2003.—1 vez.—C-270290.—(58701).

N° 15.351

ADICIÓN DE TRES NUEVOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO VII,  
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,  
LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

**Asamblea Legislativa:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo básico reformar el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, en función de brindar mayores garantías a los menores que desempeñan labores informales, en las que reciben una propina o gratificación económica por un servicio brindado en especial.

Se incorporan tres artículos en el capítulo VII del Código, el primero de ellos relacionado con quienes estarán protegidos con la figura del seguro de riesgos de trabajo en virtud de su trabajo y de seguido se señalan las actividades en las que esos menores estarán protegidos.

En el segundo artículo que se adiciona, se señala que la empresa o ente comercial que aproveche los servicios que brindan estos menores, serán los responsables de cubrir los costos de dichos seguros, sea de manera individual o colectiva. También se señala que los menores podrán agremiarse para solicitar el respectivo seguro colectivo, de forma que a su vez puedan defender mejor sus derechos de salud y riesgo laboral.

En el último artículo adicionado, se indica que los menores que no estén comprendidos para esta protección podrán, en caso de accidente, ampararse al artículo 232 del Código de Trabajo, de forma tal que se cubran los costos por su padecimiento o problema de salud como producto de la labor que realiza. También se faculta al menor, mediante este artículo, a demandar al establecimiento comercial o empresa donde prestó los servicios informales para que responda por los daños y perjuicios causados en caso de riesgo o daño.

Este proyecto en general está orientado a fortalecer a un creciente sector de la población juvenil menor de edad, que no está protegida de ninguna manera por el sistema de seguridad social, y ante el que por lo menos se puede incorporar la figura del seguro de riesgos de trabajo, como alternativa coadyuvante, ante la ausencia de un salario formal y de otros seguros, como el social, ya que no existe posibilidad de cotizar.

En virtud de lo anterior y con el objetivo de brindar una mayor protección social al menor trabajador, que por sustento familiar o personal se ve obligado a obtener beneficios económicos de una labor informal, el suscrito diputado somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ADICIÓN DE TRES NUEVOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO VII,  
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,  
LEY N° 7739, DE 6 ENERO DE 1998

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo artículo 97 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 97.**—Estarán protegidos por un seguro de riesgos de trabajo, los menores de dieciocho años, que sin mantener un vínculo laboral, o que tengan una relación laboral al margen de la ley, perciban por su actividad propinas o gratificación económica de algún tipo cuando desempeñen las siguientes labores:

- a) Trabajo en oficina o escritorio (incluye operación de máquinas).
- b) Cajero, vendedor, modelo, trabajo de arte, trabajo en departamentos de propaganda, arreglo de vidrieras.
- c) Marca de precios y etiquetado a mano o en máquina, preparación de órdenes, empaquetando y acomodando estantes.
- d) Embolsar, cargar y transportar mercadería de clientes en locales comerciales.
- e) Limpieza y mantenimiento de jardines, incluyendo el uso de máquinas cortadoras de césped o cortadoras en servicio doméstico o alrededor de residencias privadas.
- f) Trabajo en cocinas y otros trabajos en la preparación de café o bebidas. Esto no incluye el cocinar ni el uso de los aparatos peligrosos utilizados para cocinar y hornear tales como las cortadoras eléctricas, moledoras o montaplatos
- g) Trabajo relacionado con automóviles o camiones si se limitan a servicio de cortesía, lavar, limpiar y encerar automóviles. No se incluye la operación de vehículos o el uso de fosas de inspección, levantamiento de aparatos o estantes que involucran el inflado de llantas montadas en radios que tienen anillos.
- h) Limpieza de vegetales y frutas, envoltura, sellar, poner etiquetas, pesar, poner precios y almacenamiento de alimentos, cuando se hacen en un área físicamente separada de donde se prepara carne para la venta y donde se encuentran congeladores o refrigeradoras para carne.”

Artículo 2°—Adiciónase un nuevo artículo 98 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 98.**—El seguro de riesgos de trabajo señalado en el artículo anterior, será cubierto por la empresa, ente comercial o persona física que aproveche los beneficios directos o indirectos de estos servidores informales que prestan servicios en dichos locales. Los menores de edad, que se encuentren en esta situación o vínculo laboral informal, o actividad laboral al margen de la ley, podrán también agremiarse para ser beneficiados con un seguro colectivo de riesgos del trabajo y otros incentivos que les beneficie en sus menesteres de sus labores y riesgos. El Patronato Nacional de la Infancia en conjunto con el Ministerio de Trabajo vigilarán para que se respete y cumpla todo lo referente a la protección y aseguramiento de menores en la situación señalada en el artículo 97 de esta Ley. Los demás aspectos de la relación laboral, cuando esta exista conforme a la ley, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo.”

Artículo 3°—Adiciónase un nuevo artículo 99 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 99.**—Los menores trabajadores comprendidos en los artículos 97 y 98, (y en los ámbitos de trabajo señalados en esta Ley), quedan amparados por los beneficios señalados en el artículo 232 del Código de Trabajo, de forma que siempre estén protegidos contra todo posible accidente que sobrevenga de sus labores informales. En los casos en que algún trabajador esté comprendido en los artículos 97 y 98 de esta Ley y que no esté cubierto por este seguro de riesgos del trabajo, pero que haya entablado una relación laboral, según los artículos 97 y 98, aunque no esté documentada, el dueño del establecimiento comercial o empresa en que el menor presta el servicio, deberá responder por los daños y perjuicios al trabajador en caso de riesgo o daño, ocurrido cuando presta sus servicios.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramírez Ramírez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de julio del 2003.—1 vez.—C-13880.—(58702).